

E. S. D.

Señor (a):
JUEZ SESENTA (60)
BOGOTA.
SECCIÓN TERCERA

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE

 ω

23600

CD

REF: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00268

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO

RECURSO DE REPOSICIÓN

CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.622.744 de Guateque, portadora de la T. P. No. 94.995 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, me dirijo a su Despacho de una manera muy atenta y respetuosa, con el fin de interponer recurso de Reposición contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020 y notificado mediante estado de fecha 24 de febrero del año en curso con base en los siguientes argumentos:

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante Auto el Juzgado requiere al IDU para que se alleguen las constancias de notificación en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de Viales y Obras Públicas Colombia S.A en reorganización, Prover Ingeniería Urbanismo y Construcción SL Sucursal Colombia, Consorcio PV AV Jímenez y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, para lo cual se dará un término de 5 días.

ARDUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Calle 22 No. 6 - 27 Código Postal 110311 Tel: 3386660 www.idu.gov.co Info: Línea: 195















Es de precisar que cuando el IDU contestó la demanda realizó los respectivos llamamientos en garantía y en su oportunidad se realizó la notificación por correo certificado a los llamados en Garantía, la cual fue allegada al proceso el 9 de noviembre de 2017, luego y mediante Estado de fecha 20 de noviembre de 2017 el Despacho ordenó la notificación por Emplazamiento y el 5 de diciembre de 2017 se allegó el emplazamiento que se hizo en el Diario la República y luego el 13 de abril de 2018, se le corrió traslado de 15 días a los llamados en garantía, el 21 de junio de 2018 se corrió traslado de las excepciones y mediante memorial de fecha 25 de junio de 2018, se descorrió las excepciones.

Posteriormente en Audiencia Inicial que se llevó a cabo el 28 de agosto de 2018, se decretó la Nulidad toda vez que las sociedades en mención habían sido demandadas directamente y como llamadas en garantía y se habían vinculado solamente como llamadas en garantía.

Es por ello que nuevamente se notifica la demanda y se corre traslado para contestar la misma, es así como el IDU reitera cada uno de los argumentos expuestos cuando inicialmente se contestó la demanda y nuevamente se reiteran los llamamientos en garantía.

Aunque el Despacho pretende que nuevamente se surta una notificación personal a los llamados en garantía de conformidad con el artículo 199 del CPACA, la misma se entiende surtida por notificación por conducta concluyente, toda vez que los llamados en garantía ya habían contestado los llamamientos en garantía antes de que se decretara la nulidad y porque tienen en la demanda una doble connotación esto es como demandados principales y en segundo lugar en virtud del llamamiento en garantía, cumpliéndose así con los requisitos consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a su tenor consagra:

2

Calle 22 No. 6 - 27 Código Postal 110311 Tel: 3386660 www.idu.gov.co Info: Línea: 195













"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

Luego por economía procesal y en aras de la celeridad y del principio de eficacia de la justicia, no se puede desconocer y dejar de tener en cuenta las notificaciones que en su momento se hicieron por correo certificado y por emplazamiento en el Diario de la República a los llamados en garantía y que obran dentro del proceso, lo cual constituye una dilación del proceso y es que los efectos de la nulidad buscaban que las sociedades llamadas en garantía quedaran vinculadas como demandadas principales y no solamente como llamadas en garantía y

3

Calle 22 No. 6 - 27 Código Postal 110311 Tel: 3386660 www.idu.gov.co Info: Línea: 195









ISO 22301 IL-C (Certification) 571147





ese fin ya se cumplió, luego dejar sin efectos y no tener en cuenta que los llamados en garantía fueron notificados antes de la declaratoria de nulidad, que ya contestaron el llamamiento en garantía y que se descorrieron las excepciones y que al tener la doble connotación de demandados directos y como llamados en garantía, se entienden notificados por conducta concluyente la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

Por tanto solicito al Despacho revoque la decisión, se continúe con el trámite procesal y se tenga como válido todo el trámite de notificaciones que se hizo a los llamados en garantía tanto por correo certificado como por emplazamiento en el diario la República, la contestación de los llamamientos en garantía y el escrito en el que se descorrieron las excepciones como quiera que estas actuaciones tienen plena validez pues se surtieron de manera legal y como reitero en aras de la celeridad, la protección del derecho de Defensa y en cumplimiento de los principios de economía procesal, celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

Respetuosamente,

CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS

C.C. No. 23.622.744 de Guateque

T. P. No. 94.995 del Consejo Superior de la Judicatura.











